

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00051-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: Abre incidente de desacato.

Mediante memorial electrónico¹, la señora OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022, *“al negar los medicamentos que necesito para mi tratamiento” (Carboplatino)*.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 8 de abril de 2022, el Despacho requirió a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022.

La entidad accionada dio respuesta mediante memorial digital visible en el archivo 011 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, reiterando que trasladó las pretensiones de la accionante al área técnica de salud para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar su derecho fundamental; que una vez se tenga más información se pondrá en conocimiento del Despacho el documento informativo. Igualmente, solicitó abstenerse de continuar con el presente trámite, por cuanto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la entidad, quienes tienen plena voluntad de cumplir la orden judicial.

Pues bien, la Sentencia de tutela No. 032 cuyo cumplimiento se solicita, fue proferida por el Despacho el 25 de marzo de 2022, y en ella se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA, ordenándose a la NUEVA EPS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el suministro de los medicamentos y práctica de los exámenes y procedimientos prescritos por su médico tratante en la consulta de febrero 10 de 2022. Igualmente, le ordenó brindar el **tratamiento integral** requerido por la actora en el contexto de su diagnóstico de *“carcinoma ductal invasivo”* y autorizar el suministro, entrega y prestación efectiva de todos los **medicamentos**, tratamientos, procedimientos o cualquier servicio en salud

¹ Archivo 002 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

que prescriban los médicos tratantes, en forma continua y sin someterla a dilaciones administrativas injustificadas.

Confrontada la orden judicial con lo manifestado por la parte actora y la respuesta de la NUEVA EPS S.A., es evidente para el Despacho que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos en estricto sentido por dicha entidad, ya que se encuentra incumpliendo lo concerniente a la autorización y entrega de los medicamentos que la señora Omaira de Jesús Arias Zapata requiere para su tratamiento (*Carboplatino*), pues no demostró lo contrario. Por tal razón se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura formal al incidente propuesto por la accionante en contra de la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., del escrito de desacato presentado por la parte actora por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022.

La mentada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co; gustavo.camelo@nuevaeps.com.co
yelepineda01@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc024b6e8309de376bd23501848a4557230959f95110b06b91dd5237a2b73e**

Documento generado en 20/04/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00031-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS GARCIA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Asunto: Estarse a lo resuelto en providencia anterior y pone en conocimiento

El señor RAMON ELIAS GARCIA presenta un nuevo incidente de desacato en contra de la U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela del 24 de febrero de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 20 de marzo de 2020, aduciendo en esencia que la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición objeto de amparo, relacionada con la indemnización por pérdida de bienes muebles e inmuebles¹.

En esta ocasión el accionante reitera lo manifestado en anteriores incidentes sobre nuevos hechos de desplazamiento de los que ha sido víctima junto con su núcleo familiar y solicita se “ordene que me hagan la reparación de mis propiedades en otro lugar y que se me pague la indemnización de la pérdida de bienes e inmuebles, incendio de la casa y quema de cultivos”.

Al respecto, como quiera que la solicitud del accionante versa en los mismos supuestos fácticos sobre los cuales ya se pronunció el Despacho en anteriores trámites incidentales, es preciso citar lo resuelto en providencia del 30 de marzo de 2022²:

“...se observa que mediante auto del 25 de junio de 2021³, el Despacho se pronunció sobre el incidente de desacato presentado por la parte actora en términos similares a los que fundamentan su solicitud actual, ocasión en la que se consideró que la orden impartida a través de la acción constitucional fue atendida cabalmente por la entidad accionada, como quiera que dio respuesta a la petición presentada por el actor el 5 de noviembre de 2019, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria por pérdida de bienes, tal y como lo dispuso la orden judicial, motivo por el cual no se dio trámite al incidente de desacato. Al efecto, se indicó en dicha providencia:

“Con el escrito la entidad acompañó los oficios mencionados, el primero dirigido al accionante en el cual le informa sobre el estado de su trámite administrativo, la decisión de acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, indicándole que se encuentra recopilando las pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a la solicitud de indemnización por pérdida de bienes muebles e inmuebles, la entidad informó al actor que se escapa del ámbito de sus competencias asignadas por la ley, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 168 de la Ley 1448 de 2011 y art. 21 del CPACA, trasladaría por competencia la petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a fin de que esa entidad le brindara

¹ Archivo 002 de la carpeta 003CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

² Archivo 003 de la carpeta 002CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

³ Archivo 03 de la carpeta 001CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

respuesta oportuna y de fondo. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico diazjd1975@gmail.com. El traslado de la petición del accionante en lo referente a la indemnización por pérdida de bienes muebles e inmuebles se hizo efectivo mediante el segundo oficio aportado, esto es, el URT-DTVC-03250 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y enviado al correo electrónico de esa entidad.

Ante este contexto, observa el Juzgado que la orden impartida a través la acción constitucional fue atendida cabalmente por parte de la U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, toda vez que dio respuesta a la petición presentada por el actor el 5 de noviembre de 2019, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria por pérdida de bienes, objeto del amparo constitucional, informándole que no es la competente para atender tal solicitud, por lo que la trasladaría a la entidad encargada UARIV, lo cual fue debidamente informarlo al actor a través de la cuenta de correo electrónico avisada por aquel y se procedió a remitir su petición a dicha entidad conforme al artículo 21 del CPACA, tal y como lo dispuso la orden judicial, razón por la cual el Despacho estima que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato presentado por el actor, al encontrarse cumplida la orden de tutela.”

Bajo el anterior contexto, es claro que existe un pronunciamiento previo sobre la solicitud de iniciar el trámite incidental, en el que de manera clara y precisa se explicó que la orden judicial de amparo había sido acatada por la entidad accionada, por tanto, como quiera que la solicitud que ocupa la atención del Despacho se funda en idénticos argumentos que ya fueron objeto de estudio y decisión en auto del 25 de junio de 2021, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en este.

Ahora bien, menciona el accionante en su escrito nuevos hechos de desplazamiento y señala concretamente: “Como puede ver Señor Juez he conseguido las pruebas suficientes ya que ellos me salen con una cosa y luego con la otra, poniéndome trabas y obstáculos como evadiéndome para no pagarme la reparación de mis bienes inmuebles poniendo en peligro la vida de mi familia y la mía, Señor Juez por eso le pido el favor con todo respeto que en este desacato les haga cumplir a la directora de institución (sic) de tierras el pago de todas mis perdidas de bienes inmuebles y que se tenga en cuenta de que ellos no me pueden obligar a retornar a un lugar donde ya ocurrieron los mismos hechos, que en 48 horas se haga el pago efectivo de pérdida de bienes inmuebles, quema de cultivos...”

Frente a ello, este operador judicial precisa que los nuevos hechos de desplazamiento mencionados por el actor y la pretensión referente a que se ordene el cumplimiento del pago efectivo por pérdida de bienes inmuebles, no fueron objeto de estudio y amparo en la Sentencia de Tutela No. 20 del 24 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, pues la orden precisa impartida a la U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consistió en que otorgara respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 5 de noviembre de 2019, concretamente en lo relativo a la pretensión indemnizatoria allí solicitada, y que la pusiera en conocimiento del peticionario, advirtiéndole que, en caso de no ser competente para absolver dicho aspecto, debía informarlo al actor y remitirlo al competente conforme al artículo 21 del CPACA, a lo que procedió la entidad como se anotó en precedencia, por lo que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato presentado.”

En esas condiciones, como quiera que la solicitud que ahora ocupa la atención del Despacho se funda en idénticos argumentos que ya fueron objeto de estudio y decisión en proveídos del 25 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2022, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ellos.

No obstante, y a pesar de haberse constado por el Despacho que la respuesta emitida por la entidad fue puesta en conocimiento del accionante al correo informado en su solicitud - diazjd1975@gmail.com - es menester tener en cuenta lo manifestado por el señor Ramón Elías García vía telefónica el 19 de abril de la presente anualidad⁴, donde enfatizó que desconoce el correo electrónico al cual la entidad afirma envió la respuesta, que no es suyo y que ésta no le ha comunicado ninguna respuesta de fondo a su petición ni por vía física ni electrónica, razón por la cual se considera pertinente poner en conocimiento del actor la respuesta dada por la U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la petición del 5 de noviembre de 2019, lo cual se hará a la dirección de correo electrónico karen011291@hotmail.com, suministrada en el actual trámite incidental y también al correo

⁴ Ver constancia suscrita por la oficial mayor del Despacho en el archivo 003 de la carpeta 003CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

ptc-018@hotmail.com, por medio del cual se allegó el escrito de incidente, sin lugar a tramitar la solicitud incidental, por la razones antes expuestas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en autos del 25 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2022, en los que se decidió no dar trámite a los incidentes de desacato presentados por el señor RAMON ELIAS GARCIA, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **RAMON ELIAS GARCIA** la respuesta dada por la U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la petición del 5 de noviembre de 2019, contenida en los oficios URT- DTVC03249 y URT-DTVC03250 del 15 de julio de 2020, visibles en el archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante por medio electrónico a los correos:

karen011291@hotmail.com; ptc-018@hotmail.com

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757e3d1b1f28444f53ef72821d1fdd24b9eb049e5346cd397d53ea3d874680f6**

Documento generado en 20/04/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00026-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**
Demandado: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**

Asunto: Rechaza demanda por no agotar requisito de procedibilidad y caducidad.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando su devolución a este Despacho, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**.

II. ANTECEDENTES

En acatamiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 13 de mayo de 2021², el señor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**, quien actúa a nombre propio, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³, solicitando que se declare la nulidad de las liquidaciones de prestaciones sociales de los periodos académicos 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y 2019-1, para los cuales fue contratado como docente hora cátedra, así como del acto administrativo No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, expedidos por la **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare que sus prestaciones sociales se deben liquidar conforme al Decreto 1279 de 2002 como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996 y que se condene a la accionada al pago de las que estén pendientes e insolutas; que le asiste derecho a la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y se condene en ese sentido; que se condene al pago de salarios insolutos; que se ordene el pago de la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales ocasionados con la terminación unilateral del contrato de docente hora cátedra sin justa causa y el pago de la indemnización por la misma causa.

¹ Archivo 142021-00863-00-devuelve competencia cuantía de la carpeta 17 en el expediente electrónico.

² Ver numeral 03 Ordena Adecuar DDA 202100026 del expediente electrónico.

³ Ver numeral 06 Memorial Escrito Adecuacion Demanda del expediente electrónico.

Por auto del 17 de junio de 2021⁴, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días para subsanar los defectos advertidos referentes a la estimación razonada de la cuantía conforme a los artículos 157 y 162 del CPACA y el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dispuesto por el art. 161 *ibídem*.

Dentro de la oportunidad legal⁵, el accionante presentó escrito de subsanación de la demanda indicando respecto a la cuantía que ésta se determina por el valor de la pretensión mayor, y, frente al requisito de procedibilidad, que se tuviera como agotado con la conciliación llevada a cabo el día 20 de enero de 2021 ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, antes de remitir por competencia el proceso a esta jurisdicción, o, en su defecto, considerar como derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles las pretensiones reclamadas, lo cual hace improcedente la conciliación.

Finalmente, por auto del 8 de julio de 2021⁶ la demanda fue remitida por competencia en razón a la cuantía al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó su devolución a este Despacho para tramitar el proceso en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el presente asunto procede el rechazo de la demanda conforme a los numerales 1 y 2 del art. 169 del C.P.A.C.A., toda vez que no se subsanó el defecto advertido en la inadmisión y por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control ejercido, como pasa a explicarse.

No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por el accionante, se observa que no se corrigió el defecto advertido en el auto inadmisorio del 17 de junio de 2021, consistente en el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011⁷, pues el actor considera que las pretensiones reclamadas no están sujetas al mismo, ya que constituyen derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Contrario a lo manifestado por el actor, el Despacho reitera que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos conciliables, en la medida que no se discute una prestación de carácter periódico, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

De la revisión de las pretensiones del libelo introductorio y los supuestos fácticos en que se fundan las mismas, se advierte que se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales contempladas en el Decreto 1279 de 2002 conforme a la Sentencia C-006 de 1996, tales como bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad, en razón a

⁴ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁵ Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó el 18 de junio de 2021 y la subsanación se presentó a través de correo electrónico del 23 de junio de 2021. Archivos 09 y 10 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 11 del expediente electrónico.

⁷ En el auto inadmisorio se invocó por error la modificación de la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable hasta la fecha de presentación inicial de la demanda.

que no fueron incluidas en la liquidación definitiva de los contratos de trabajo de docente hora cátedra; también se pide la reliquidación de vacaciones conforme al art. 33 del mismo decreto, teniendo en cuenta que se liquidaron con base en el Código Sustantivo del Trabajo; y que se reliquiden las cesantías, prima de servicios e intereses de cesantías de acuerdo con el decreto en mención.

Como se advirtió en el auto inadmisorio, las prestaciones reclamadas por el actor no son prestaciones periódicas ya que la periodicidad se perdió al finiquitarse el vínculo laboral de aquel con la entidad accionada, esto es, al terminar el último contrato de docente hora cátedra.

Tampoco se trata de derechos ciertos e indiscutibles, habida consideración que se está solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de unas prestaciones sociales a las que se considera tener derecho conforme al Decreto 1279 de 2002, así como la reliquidación de las ya reconocidas con base en el mismo decreto, el que se estima aplicable al accionante por virtud de la Sentencia C-006 de 1996. En contraste a ello, la entidad accionada en el acto demandado Oficio No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, expone la inaplicabilidad del referido decreto a la situación del actor, por no tratarse de un empleado público.

Ello evidencia que está en discusión el derecho reclamado por el accionante, pues no es posible determinar que éste tuviera un derecho cierto e indiscutible a la aplicación de la norma invocada en la demanda para efectos de reconocer y liquidar las prestaciones por los servicios prestados como docente hora cátedra, hecho que descarta la certeza e indiscutibilidad que predica el actor en el escrito de subsanación, y, por el contrario, reafirma que las pretensiones que reclama son derechos inciertos que admiten discusión, por ende, susceptibles de conciliación.

Respecto a las prestaciones reclamadas en casos como el presente, tales como las cesantías y sus intereses, las primas de navidad, de servicios, vacaciones, y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que constituyen prestaciones inciertas y discutibles, por lo que pueden ser objeto de conciliación y respecto de ellas sí debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad. En ese sentido, señaló la Corporación en providencia del 18 de marzo de 2021:

*“En consideración a los criterios señalados por la Corte Constitucional, para determinar el carácter cierto y discutible de los derechos laborales, se requiere certeza de la ocurrencia de los supuestos de hecho o condiciones previstas por el legislador para su reconocimiento. **Estos elementos no se encuentran debidamente acreditados en el caso objeto de estudio, debido a que los supuestos que la ley exige para el reconocimiento de las prestaciones reclamadas en la demanda son materia de controversia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por tanto, no es posible afirmar en este caso, que las pretensiones que fueron rechazadas por el aquo versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.***
(...)

*Sin embargo, no sucede lo mismo en lo atinente a **las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, de servicios, vacaciones, devolución de las sumas de dinero pagadas por retención en la fuente y sanción moratoria entre otras, en la medida que tales prestaciones se encuentran sometidas al requisito de procedibilidad contenido en el artículo numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁸**, de manera que, al no acreditar la parte actora el cumplimiento*

⁸<< ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

de tal exigencia procesal, no subsanó la demanda en debida forma y por tanto, resulta procedente el rechazo de la misma en cuanto a tales aspiraciones, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto apelado en lo atinente a este punto de derecho.”⁹

Aunado a lo dicho, como en la demanda también se reclama el pago de la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales conforme al art. 65 del C.S.T., y la indemnización por la terminación unilateral del contrato de docente hora cátedra sin justa causa según lo dispuesto por el art. 64 *ibídem*, es del caso precisar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que las sanciones e indemnizaciones no son acreencias laborales ni constituyen derechos ciertos e indiscutibles, en la medida que se trata una penalidad de carácter netamente económico cuya reclamación no se encuentra exenta del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹⁰ En tal virtud, las indemnizaciones pretendidas por el actor al ser sanciones de contenido meramente económico debieron someterse al requisito de procedibilidad.

Ahora bien, el accionante solicita que se tenga agotado el requisito en mención con la conciliación llevada a cabo el día 20 de enero de 2021 ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, antes de remitir por competencia el proceso a esta jurisdicción. Al respecto, precisa el Despacho que lo solicitado no es procedente por cuanto el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., vigente al momento de la presentación de la demanda, dispone el trámite de la conciliación **extrajudicial** como requisito **previo** a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando los asuntos sean conciliables, es decir que el requisito de procedibilidad debe ser anterior a acudir a la jurisdicción.

Sumado a lo anterior, la Ley 640 de 2001 art. 23 en concordancia con el art. 6º del Decreto 1716 de 2009, regulan la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y definen que esta sólo podrá ser adelantada ante los **Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción**, precepto que imposibilita tener como tal la conciliación realizada con posterioridad a la presentación de la demanda en sede judicial, como lo pretende el accionante, ya que no se cumplen los presupuestos fijados por la normatividad aquí mencionada para tener por agotado tal requisito.

En esas condiciones, al no acreditar la parte actora el cumplimiento de tal exigencia procesal, nos lleva a concluir que no subsanó la demanda en debida forma, lo que es causal de rechazo.

Caducidad.

El art. 164 del C.P.A.C.A., dispone en el numeral 2º, literal d):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...>>

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01809-01(3838-19).

¹⁰ Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de don mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-01019-01(5936-19).

(...)

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Acorde con la norma transcrita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicidad que del acto administrativo se haga al interesado, so pena de caducidad.

Sobre esta figura la jurisprudencia ha señalado que hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente¹¹. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹².

En el presente asunto los actos cuya nulidad se demanda son los contentivos de las liquidaciones de prestaciones sociales de los periodos académicos 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y 2019-1, por los cuales el actor fue contratado como docente hora cátedra, y el oficio No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual la Institución Universitaria Antonio José Camacho negó la reclamación administrativa elevada por el actor tendiente a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales.

De los anexos de la demanda, se observa que el señor Jorge Orlando Saavedra Ángel fue contratado por la Institución Universitaria Antonio José Camacho como docente hora cátedra durante los años 2015 a 2019, para dictar las asignaturas de legislación en salud ocupacional, Constitución Política e instituciones y fundamentos del sistema de seguridad social, legislación empresarial y laboral, asesorías proyecto integrador. La contratación se hizo por la duración de cada periodo académico expresamente determinado, así:

- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 001 cuya vigencia se estableció por el periodo académico comprendido entre el 2 de febrero al 10 de junio de 2015¹³.
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 002 vigente por el periodo académico comprendido entre el 3 de agosto al 9 de diciembre de 2015¹⁴.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

¹² Corte Constitucional Sentencia SU498/16.

¹³ Pág. 6 a 10 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

¹⁴ Pág. 89 a 93 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 003 vigente por el periodo académico comprendido entre el 1 de febrero al 11 de junio de 2016, prorrogado hasta el 18 de junio de 2016 según Prórroga No. 001¹⁵.
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 004 vigente por el periodo académico comprendido entre el 1 de agosto al 3 de diciembre de 2016¹⁶.
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 005 por el periodo académico comprendido entre el 7 de febrero al 10 de junio de 2017¹⁷
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 005 por el periodo académico comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017¹⁸
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 006 por el periodo académico comprendido entre el 3 de febrero al 9 de junio de 2018¹⁹
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 007 por el periodo académico comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018²⁰
- Contrato Docencia Hora Cátedra No. 008 por el periodo académico comprendido entre el 1 de febrero al 10 de junio de 2019²¹

Al término de cada contrato, esto es del respectivo periodo académico, se efectuó la liquidación definitiva de prestaciones sociales incluyendo cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, como se evidencia a continuación²²

Nombre de la Entidad		NIT	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO		80500889	
15775910- JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL - DOCENTE HORA CATEDRA FACULTAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL		Base de Liquidación: 129 Días	Salario 644,350,00
Motivo de Retiro: TERMINACION DE CONTRATO		Fecha Inicio: 02-02-2015	Fecha Fin: 10-06-2015
Tipo de Nómina: NOMINA DOCENTES HORA CATEDRA			
Nombre Concepto	Devenido	Deducidos	
CESANTIAS	440,673,00		
PRIMA DE SERVICIOS	440,673,00		
INTERESES DE CESANTIAS	18,949,00		
Total Empleado	900,295,00		0,00
	Neto a Pagar Empleado		900,295,00
Total General	900,295,00		0,00
	Neto a Pagar		900,295,00

Asimismo, se procedió con los restantes periodos académicos según se aprecia en las liquidaciones obrantes en el expediente²³.

Las anteriores liquidaciones son cuestionadas en su legalidad por parte del accionante, pues considera que las prestaciones definitivas por su labor como docente hora cátedra debieron liquidarse conforme al Decreto 1279 de 2002 y no como lo hizo la entidad accionada. En

¹⁵ Pág. 95 a 100 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 102 a 106 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

¹⁷ Pág. 11 a 15 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

¹⁸ Pág. 16 a 20 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

¹⁹ Pág. 21 a 25 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

²⁰ Pág. 108 a 112 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

²¹ Pág. 26 a 31 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

²² Pág. 32 a 36 y 94, 101, 107, 113, 114 y 116 a 120 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

²³ Pág. 32 a 36 y 94, 101, 107, 113, 114 y 116 a 120 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

consecuencia, pretende con la demanda que se le reconozca, reliquide y pague la diferencia económica entre lo que le fue liquidado y pagado por dicho concepto y el resultado de la reliquidación de sus prestaciones con base en dicho decreto.

En esas condiciones, considera el Despacho que si el demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con la normatividad que en su criterio rige su situación, estaba obligado a demandar su nulidad dentro de los cuatro (4) meses siguientes a cada liquidación, so pena de que operara la caducidad del medio de control.

Así las cosas, como quiera que los contratos de docencia hora cátedra se suscribieron por el término específico de duración del periodo académico a partir del año 2015 y hasta el primer periodo del año 2019, y que las liquidaciones definitivas de tales contratos se realizaron al término de cada uno de ellos, según lo establecido en los mismos y en las liquidaciones antes relacionadas, es factible concluir que para la fecha de presentación de la demanda – 1 de noviembre de 2019²⁴- ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se superaron ampliamente los cuatro meses previstos por la ley para acudir a la jurisdicción a cuestionar su legalidad, teniendo en cuenta que, se insiste, éstas se realizaron al término de cada periodo académico contratado y fueron conocidas por el señor Saavedra Ángel según se colige de su firma impresa en las mismas, sin que la reclamación administrativa presentada por aquel el 27 de septiembre de 2019²⁵, tendiente a la reliquidación de sus prestaciones sociales, reviva el término aludido.

Al efecto, el Despacho estima que la petición elevada por el actor en la fecha señalada, buscaba un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, y efectivamente, dio origen al oficio No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, aquí demandado, sin embargo, emerge con claridad que los actos administrativos que debieron someterse oportunamente a control judicial, en la medida que contienen la liquidación definitiva de prestaciones sociales con la cual el actor discrepa, eran las liquidaciones definitivas de los contratos de docencia hora cátedra realizadas al finalizar cada periodo académico y no el referido oficio del 22 de octubre de 2019, con el que se negó el reconocimiento y pago de la solicitud de reliquidación de unas prestaciones sociales.

En ese orden, habida consideración que la liquidación definitiva de prestaciones no se demandó dentro de la oportunidad legal y que la petición presentada con posterioridad a las mismas no revive términos, es dable concluir que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Finalmente, se reitera que las prestaciones reclamadas por el actor no tienen carácter periódico, ya que no se trataba de una relación laboral continua, por ende, están sometidas a término de caducidad. Se precisa que la periodicidad de los emolumentos se predica mientras el vínculo laboral se encuentre vigente, y en el caso concreto ese carácter se perdió al finiquitarse cada contrato de docencia hora cátedra.

²⁴ Pág. 58 archivo *01OrdinarioDigitalizadoParteUno201900674* de la carpeta *0176001310501420190067400* en el expediente electrónico.

²⁵ Hecho 2.28 de la demanda, archivo 06 del expediente electrónico.

En torno al tema de reliquidación de prestaciones sociales, cuándo éstas tienen carácter periódico, el acto administrativo llamado a demandarse, y la oportunidad para hacerlo, el Consejo de Estado ha precisado²⁶:

*“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que **una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad»**, por lo que en este caso, **dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad** establecidos para las acciones contenciosas²⁷.”*

En punto al tema, en sentencia del 1º de octubre de 2014²⁸, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

*El anterior criterio se aplica igualmente **cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales**. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral²⁹*

(...)

De conformidad con el anterior contexto, la Sala observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es la Resolución 0200- 0320-533 del 9 de octubre de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales definitivas”.

*Ahora bien, aunque no aparece constancia de la notificación personal o comunicación al señor Fernando Torres Caicedo de la Resolución 0200 No 0320-533 del 9 de octubre de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra demostrado que a través del comprobante No 041586 con fecha del **10 de octubre de 2007** recibió a satisfacción el pago de dichas prestaciones definitivas, por lo tanto para la Sala carece de sustento lo afirmado por el demandante al referir que no tenía conocimiento del acto administrativo aludido, pues es evidente, que al recibir el pago de sus prestaciones definitivas, tuvo conocimiento sobre la existencia de su liquidación.*

En ese orden de ideas, la Sala advierte que lo que pretende el actor con su demanda es que se le reconozca y pague la diferencia económica, entre lo que le fue liquidado y pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas y se le incluya la prima técnica.

*De tal manera, **sí el demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado y laborado, estaba en la imperiosa obligación, so pena de que caducara la acción, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contravirtiendo la legalidad de la Resolución 0200 No 0320-533 del 9 de octubre de 2007 dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma**; es decir, contaba con 4 meses desde que conoció el comprobante de pago, 10 de octubre de 2007, no obstante, la acción fue interpuesta ante la justicia ordinaria laboral en el año 2009, es decir, transcurridos 2 años después de fenecer el término previsto para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En efecto, el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, es claro cuando indica que al tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, está debe interponerse dentro del término oportuno para la presentación de la demanda, esto es, **dentro de los 4 meses contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de la decisión**, en este caso, a partir del comprobante de pago que le fue puesto en conocimiento, **en el que se relevaba la liquidación de las prestaciones sociales con carácter definitivo que fue recibida por el demandante.***

(...)

*De otra parte, observa la Sala que el señor Fernando Torres Caicedo **presentó continuos derechos de petición** ante la CVC, en febrero de 2009, **solicitando que le fuera pagada la prima técnica actualizada**, frente a los que se dio respuesta negativa el 11 de marzo de 2009, a través del comunicado 320-005624-2009, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acto que tampoco fue demandado oportunamente; de tal manera, lo que infiere la Sala es que **la parte demandante pretendió revivir términos para el ejercicio de la acción, sin embargo, se reitera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducada desde el 11 de febrero de 2008.**” (Resaltado del Despacho).*

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18).

²⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

²⁸ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. N.º Interno: 3751-2014. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2017.

Bajo este lineamiento jurisprudencial y las razones antes expuestas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A.³⁰, en razón a que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de noviembre de 2021, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a este Despacho.
2. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Una vez en firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
4. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: jorge.saavedra.abogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³⁰ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17295abe6898b7b2dde4810ab4b78d341883039237728cc775c648ad586598**

Documento generado en 20/04/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>